



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 1997 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la oposición efectuada por el ejecutado a través de apoderado judicial, a la decisión adoptada en auto del 03 de noviembre del año que avanza, en la que se dispuso ordenarle al Pagador de la Fiscalía Seccional de Cúcuta, continuar efectuando los descuentos al mismo con ocasión del embargo aquí decretado sobre su salario; advierte esta operadora judicial que no hay lugar a dar trámite a la misma, por cuanto si se encontrara en desacuerdo con dicha decisión debió formular los recursos ordinarios, sin que ello hubiese ocurrido dentro de la oportunidad legal para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comunidad Autónoma de la Etnia Guahik'una
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 1998 00206 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la partes, la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2021, proferida dentro del proceso de restituciones de tierras radicado No. 54001-3121-002-2018-00086-01 por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta, remitida por la secretaría de dicha corporación, obrante a folios precedentes, para lo que estimen pertinente.

Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente a archivo central de la administración judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Novia de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2010 00350 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso, presentada conjuntamente por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, es preciso advertirle a los petentes que, no resulta procedente acceder a ello, por cuanto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 161 del C. G. del P., la misma solo procede antes de dictar sentencia, en el presente caso tratándose de un proceso ejecutivo, mediante proveído del 09 de octubre de 2014, se resolvió seguir adelante la ejecución, actuación que equivale a la sentencia que había de proferirse.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito Sexto Civil de Cúcuta

 Circuito Sexto Civil de Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103006 2013 00039 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-38328**, de propiedad de **MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ORDOÑEZ** identificada con C. C. No. **51.882.062**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Ayta de San José de Cúcuta
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 <small>Escudo Nacional de Colombia</small>
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO - EJECUCION
REFERENCIA 540013103 006 2013 00134 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relativa a que se expida el correspondiente despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela, tal como se indicó en proveído del 10 de noviembre del año que avanza, es preciso señalar que dicha petición no es procedente en tanto que no ha allegado constancia alguna por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de la inscripción del embargo decretado sobre dicho inmueble, en tanto que lo aportado por la profesional del derecho solicitante respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-201920**, corresponde al pago efectuado para el registro de la medida, pero que en todo caso no puede tenerse como prueba de que la cautela haya sido debidamente inscrita en el folio de matrícula correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2013 00203 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial del ejecutado, relativa a que se ordene el traslado del vehículo de placas CRL-639 a uno de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, es preciso advertirle al peticionario que no es procedente acceder a tal pedimento, en razón a que la señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, ostenta la calidad de secuestre de dicho automotor, desde el día 22 de julio del año 2015, fecha en que se llevó a cabo por parte del extinto Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, la diligencia de secuestro del mismo, por lo que conforme a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 595, al tener dicha auxiliar de la justicia, la calidad de depositaria, es ella quien está facultada para depositar el vehículo referido en el lugar que considere que ofrezca seguridad al bien, informando de ello al juzgado, sumado a que la misma secuestre en días pasados informo al despacho que la diligencia de entrega del rodante tendría lugar el día 20 de noviembre del año que avanza, sin que se haya indicado si dicha diligencia se llevó o no a cabo..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 54-001-4003-008-2013-00410-03

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Decídase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, proferida por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** propuesto por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** contra **YOLANDA TARAZONA PEREZ** y **LUIS CARLOS RAMIREZ HERRERA**.

I.- ANTECEDENTES

La parte demandante inicia esta acción Ejecutiva Hipotecaria para que mediante las gestiones propias estipuladas a esta clase de proceso se le dictaminara a la parte demandada cancelar a su favor las pretensiones descritas en el libelo introductorio.

Repartida la demanda en asunto correspondió su conocimiento al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, y comprobando que concordaba a las precisiones que norma nuestro ordenamiento procesal civil, se libró mandamiento de pago con auto de fecha 29 de mayo de 2012, en donde se dispuso que la parte demandada diera acatamiento a lo petitionado por la parte ejecutante, debiendo cancelar lo siguiente:

a) La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$30.000.000,00), por concepto de capital de la obligación más los intereses causados a la

tasa corriente bancaria aumentada en la mitad, causados desde el 20 de julio de 2012 hasta cuando se cancele lo adeudado (Fol. 23 Cuaderno Primera Instancia).

Las bases ostentadas por la parte ejecutante, para invocar las pretensiones se pueden compendiar así:

1.- Que los señores YOLANDA TARAZONA PEREZ y LUIS CARLOS RAMIREZ HERRERA, por medio de la escritura pública N. 3703 de la Notaria 2 del Circulo de Cúcuta, de fecha junio 22 de 2012, constituyeron gravamen hipotecario sobre el siguiente bien inmueble de su propiedad a nombre y favor del señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, declarando en el citado instrumento notarial haber recibido de manos del último de los citados en calidad de mutuo o préstamo de consumo la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000), por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de la escritura ya reseñada: Un lote de terreno propio el cual tiene una extensión superficial de 97.50 metros cuadrados, distinguido con el Numero 9 de la Manzana 17 del Barrio Aniversario, Urbanización Torcoroma de esta ciudad de Cúcuta, junto con la casa para habitación sobre el construida y ubicados en la calle 9 N. 15-36 y alinderados así: Norte, en 15 metros con el lote N. 10 de la misma manzana; Sur, en 15 metros con el lote N. 8 de la misma manzana; Oriente, en 6,50 metros con la calle 9 y Occidente, en 6.50 metros con el lote N. 2 de la misma manzana. A este inmueble le corresponde ta cedula catastral N. 010107530009000.

2.- Que los deudores hipotecarios se comprometieron a reconocer y pagar a su acreedor un interés mensual equivalente a la máxima tasa según certificación de la Superbancaria, por mensualidades anticipadas dentro de los primeros 5 días de cada mes. Así mismo los deudores hipotecarios se comprometieron a pagar como intereses de mora conforme a lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio y a la vez asumiendo el pago de la cobranza judicial.

3.- Que los obligados deudores están en mora en el pago de los intereses desde el 15 de noviembre de 2011, hasta la fecha del día de hoy 20 de mayo de 2013.

4.- Que los deudores hipotecarios del señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, acá demandados garantizaron el pago de la obligación a su cargo comprometiendo no sólo su responsabilidad personal, sino que constituyeron HIPOTECA DE PRIMER GRADO, sobre el bien inmueble ya descrito, ubicado y determinado.

5.- Que el inmueble afectado con el gravamen hipotecario a favor del acá demandante ejecutante fue adquirido conforme aparece en la anotación N. 9 de fecha 22 de marzo de 1994, del certificado de Tradición correspondiente a su Matricula Inmobiliaria, que fue adquirido por compraventa al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana según escritura N. 837 del 9 de marzo de 1984 de la Notaria 4 de Cúcuta.

II.- ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

Inicialmente se dejó constancia que los demandados LUIS CARLOS RAMIREZ HERRERA y YOLANDA TARAZONA PEREZ se notificaron por aviso de conformidad a lo dispuesto en los artículos 315 y 320 quienes dentro de la oportunidad no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno (Fol. 74 Cuaderno Primera Instancia), razón por la cual el Juzgado de Conocimiento, que lo era el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA dispuso mediante providencia de fecha 10 de abril de 2014 *“Decretar la venta en publica subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía identificado con el No. De M.I. 260-692203, de propiedad de los demandados LUIS CARLOS RAMIREZ HERRERA Y YOLANDA TARAZONA PEREZ ubicad En La Manzana 17 lote 9 calle 9 # 15-36 barrio aniversario Torcoroma de esta ciudad (...)”* (Fol. 75 Cuaderno Primera Instancia)

Habiendo transcurrido las etapas procesales subsiguientes de los procesos de esta naturaleza jurídica (Fol. 76 a 209 Cuaderno Primera Instancia), el día 18 de abril de 2018 la demandada **YOLANDA TARAZONA PEREZ** a través de apoderado judicial presenta solicitud de nulidad por indebida notificación conforme a lo normado en los numerales 2 y 3 del artículo 134 del Código General del Proceso (Fls. 210 a 218 Cuaderno Primera

Instancia), de la cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA** corrió traslado a la parte demandante mediante auto de fecha 09 de mayo de 2018 sin que la misma hubiese realizado pronunciamiento alguno (Fol. 220) y fue resuelta en providencia de fecha 19 de junio de 2018 por la misma Unidad Judicial donde se dispuso “1º) *Declarar la Nulidad de las diligencia de notificación practicadas a la demandada YOLANDA TARAZONA PEREZ, y de las actuaciones subsecuentes, por lo expuesto en la parte motiva y 2º).- Advertir a la parte demandada que a partir del día siguiente de la fecha por anotación en estado de este auto, le correrán los términos para ejercer su derecho a la defensa*” (Fls. 222 a 225 Cuaderno Primera Instancia), sin que la parte demandante presentara recurso alguno contra dicha decisión.

La demandada **YOLANDA TARAZONA PEREZ**, contestó la demanda a través de apoderado judicial oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y propuso como **EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA** fundada en que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 22 de mayo de 2013 librándose mandamiento de pago mediante providencia del 29 de mayo de 2013 contra los señores **LUIS CARLOS RAMIREZ HERRERA y YOLANDA TARAZONA PEREZ**, sin embargo esta última demandada sólo se notificó de la demanda el 20 de junio de 2018, transcurriendo un término superior a cinco (05) años, razón por la cual considera que operó el fenómeno de la prescripción conforme a lo normado en el artículo 2512 del Código Civil. (Fls. 227 a 232 Cuaderno Primera Instancia).

De dichos medios exceptivos el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA** corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto de fecha 13 de julio de 2018, quien descorrido el traslado mediante escrito del 30 de julio de 2018 y a su vez propuso incidente de nulidad “Fls. 238 a 252 Cuaderno Primera Instancia), la cual fue resuelta mediante auto del 31 de enero de 2019 por dicha unidad judicial en la cual se dispuso “1º).- *Negar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva; 2º) Ejecutoriado el presente auto pase el proceso al Despacho para decidir lo*

pertinente” (Fls. 270 a 273 Cuaderno Primera Instancia), decisión que fue objeto del recurso de apelación y confirmado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** mediante providencia de fecha 25 de junio de 2019 (Fls. 8 a 11 Cuaderno 02 Apelación).

Mediante auto de fecha 17 de julio de 2019 el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA** da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, decretando las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes, así como fijar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 372 del Estatuto Procesal Civil, la cual se programó para el día 09 de agosto de 2019 (Fol. 318 Cuaderno Primera Instancia).

El día 19 de septiembre de 2019 el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA** llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se llevaron a cabo las etapas de resolución de excepciones previas, conciliación, interrogatorio de parte del demandante y los demandados, fijación del litigio, decreto de pruebas, se concedió un término a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y se suspendió la diligencia para continuar con la audiencia el día 03 de octubre de 2019 (Fls. 324 a 35 Cuaderno Primera Instancia), sin embargo, como la misma no pudo llevarse a cabo en múltiples oportunidades, mediante auto de fecha 29 de enero de 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la misma el día 27 de febrero de 2020.

III.- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante sentencia del 27 de febrero de 2020, al examinar el contexto de la demanda, del examen de los hechos y pruebas recaudadas en el proceso, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada YOLANDA TARAZONA PEREZ, conforme se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR a delante la ejecución conforme lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago del 29 de mayo de 2013 por lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del 50 %/o del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS CARLOS RAMIREZ HERRERA ubicado e n la Manzana 17 lote 9 calle 9 No. 15-36 barrio Aniversario urbanización Torcoroma de esta ciudad registrado con matrícula inmobiliaria No. 260- 69203 y con el producto de la venta páguese el capital y las costas adeudadas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme las previsiones del Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00).

SEXTO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar del 50 %/o del inmueble de propiedad de la demandada YOLANDA TAROZANA PEREZ”

IV.- EXPOSICION REPAROS BREVES - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SOLICITAR APELACION DE LA SENTENCIA.

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de la parte demandante **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** dentro de la oportunidad presentó recurso de apelación alegando que no puede aceptar la decisión tomada en la sentencia que puso fin a la primera instancia, por las siguientes razones:

- 1.- Que en el presente evento las normas procesales fueron violadas o pretermitidas por el A quo en su decisión final, al dar valoración a una prueba documental viciada por no cumplir con los requisitos conforme a lo señalado por el artículo 251 del Código General del Proceso para decretar una nulidad por falta de notificación del mandamiento de pago a la señora YOLANDA TARAZANA PÉREZ, por ende se encuentra suficientemente probada la pretermisión o inobservancia por parte del A quo de las normas rectoras procesales, en especial la del debido

proceso quitándole toda la validez a la plena prueba de que esta demandada, fue notificada dentro de la oportunidad legal.

2.- Que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para dar por probada la excepción de prescripción de la acción por parte de la incidentalista funda la decisión en una nulidad aun cuando existía un proceso con tránsito a cosa juzgada, sin tener en cuenta los dos diligenciamientos de fechas 03 de marzo de 2014 y 01 de abril de 2014 en que se allegaron los documentos que demuestran la notificación por aviso de los demandados, firmados como recibidos por LUIS CARLOS RAMIREZ HERRERA y quien manifestó entregárselo personalmente a su esposa YOLANDA TARAZONA PÉREZ, pruebas que revisten el carácter de plenas, máxime cuando los documentos fueron cotejados y sellados por la empresa de servicio postal utilizada para tal efecto, expidiendo la respectiva constancia o acta sobre la entrega de aquellos cometidos en la dirección correspondiente, y en forma oportuna sin que hubiere lugar a la prescripción invocada.

3.- Que la señora YOLANDA TARAZONA PEREZ, junto con LUIS CARLOS RAMIREZ HERRERA su esposo, no sólo suscribieron el 22 de junio de 2012 en la Notaria Segunda de Cúcuta la Escritura Pública No. 3703 contentiva del contrato de mutuo y de la garantía real hipotecaria, sino que los obligados, recibieron la suma de dinero prestada como se demuestra con el recibo respectivo que obra en el plenario. Entonces no es cierto lo que se afirmó en la propuesta del incidente, sino que por el contrario se ha cometido un fraude procesal con los documentos asomados por la incidentalista y las mendaces afirmaciones que contiene aquel alegato.

4.- Que teniendo en cuenta lo anterior, solicita revocar la sentencia impugnada en lo desfavorable, al haber declarado probada la excepción de prescripción de la acción y de las obligaciones a cargo de YOLANDA TARAZONA PEREZ.

V.- CONSIDERACIONES

Ha de iniciarse el estudio de fondo de la alzada señalando que revisada en un todo la actuación se infiere que en este caso se reúnen a plenitud los presupuestos procesales: competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de la parte demandante y la parte demandada, a través de sus apoderados, así como el de demanda en forma, sin que se vislumbre la presencia de causal de invalidez que anule o enerve lo actuado, razón por la cual es viable resolver de fondo la alzada mediante el presente pronunciamiento por parte de quien funge como superior funcional del despacho de primera instancia.

Pártase de señalar que de los reparos expuestos en primera instancia y del texto del escrito de sustentación de la alzada se puede dilucidar que la inconformidad del recurrente se circunscribe a los argumentos y pruebas que sirvieron de sustento para declarar la nulidad mediante el auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018) fundada en la indebida notificación de la parte demanda y además frente a la prosperidad de la excepción de prescripción decretada en la respectiva sentencia.

Pues bien, respecto a lo alegado en punto de la nulidad decretada, cuyos argumentos son el eje central de la presente apelación, considera esta funcionaria judicial que no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo en esta instancia, pues ello no puede ser objeto de estudio de la alzada, toda vez que en la sentencia recurrida no se resolvió sobre este aspecto, en tanto que ello ya fue resuelto mediante auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), proveído que no fue recurrido dentro de la oportunidad procesal correspondiente por la parte demandante, sin que pueda pretender en esta instancia revivir términos que legalmente han precluido, máxime cuando el A quo no realizó un nuevo estudio sobre este punto de derecho en la decisión cuestionada.

Aunado a lo anterior, se le recuerda al togado que conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que revoque o reforme la decisión y por ende los límites del juzgador de segunda instancia están dados en el recurso de apelación frente a la providencia

recurrida según lo dispuesto en el artículo 328 de la norma en mención, de allí que los motivos de inconformidad frente a la nulidad decretada con antelación a la sentencia carecen de objeto, por no ser uno de los aspectos decididos en la respectiva providencia como se expuso con antelación.

Así las cosas, se tiene que la controversia planteada debe circunscribirse a determinar la procedencia o no de la prescripción de la acción ejecutiva hipotecaria decretada en el proceso de la referencia.

Sobre el particular, tenemos que en tratándose de un proceso ejecutivo hipotecario, el tiempo necesario para que opere la prescripción extintiva de esta clase de acción es el mismo que opera respecto de la acción ejecutiva, que aparece consagrado en el artículo 2536 del Código Civil reformado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002 y que alude al transcurso de cinco (5) años sin haberse ejercido esta, contados a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, en los siguientes términos:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Pues bien, para el caso concreto la prescripción de la acción ejecutiva hipotecaria empezó a contarse a partir del día 20 de julio de 2012, fecha ésta en que se hizo exigible la obligación al haber incurrido en mora los demandados y se observa que la demanda fue presentada el día 25 de mayo de 2013, sin embargo no operó la interrupción del término prescriptivo de que trata el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil hoy el artículo 94 del Código General del Proceso, como quiera que la demandada **YOLANDA TARAZONA PEREZ**, no se notificó dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia, por el contrario, se advierte que la misma se surtió el 18 de abril de 2018 conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir que para esta última fecha se perfeccionó la relación jurídico-procesal y por ende ya había transcurrido ampliamente el lapso de cinco (05) años consagrados en

el citado artículo como necesario para que se configure la prescripción alegada.

Por lo anteriormente dicho, ha de concluirse que fue acertada la decisión de la operadora de primer grado de declarar probada la excepción de prescripción incoada con las anteriores clarificaciones, pues la acción ejecutiva hipotecaria prescribió al haber transcurrido más de cinco (5) años, entre la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el título base de la presente ejecución y aquella en que se notificó a la demandada **YOLANDA TARAZONA PEREZ** del mandamiento ejecutivo, conforme a los claros lineamientos del artículo artículo 90 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 94 del Código General del Proceso y lo decantado por la doctrina y jurisprudencia en este tópico.

Así las cosas, encontrándose ajustada a derecho la decisión impugnada se la confirmará en todas sus partes, condenándose en costas de esta instancia a la parte recurrente, señalándose como agencias en derecho a cargo del apelante la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 27 de febrero de 2020, proferida por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** propuesto por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** contra **YOLANDA TARAZONA PEREZ** y **LUIS CARLOS RAMIREZ HERRERA**, por las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante a favor de la parte demandada. Líquidense en primera instancia.

TERCERO: INCLUIR como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MTCE (\$908.526)** a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, que corresponde a un salario mínimo de conformidad con las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REMITIR la presente actuación al juzgado de origen, en firme esta sentencia.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO - SUSCRIBIR DOCUMENTO
REFERENCIA 540013153 006 2014 - 00199 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el Oficio No. 968 del 23 de septiembre de 2021, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-3103-005-2015-00197-00 se decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad de los demandados **MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE** y **JAIME RODOLFO MONCADA PARADA**, que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que en la presente ejecución no se han decretado medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de los demandados que puedan ser objeto de remanente. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2016 00072 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que el avalúo del referido bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez que el que obra en el expediente data del 16 de diciembre de 2019¹, sumado a que tampoco se encuentra actualizada la liquidación del crédito, en tanto que la aportada por la parte ejecutante fue aprobada mediante auto del 07 de octubre de 2020², en tal virtud esta funcionaria judicial considera que previo a proceder en tal sentido, es pertinente que se actualicen tanto el avalúo del bien objeto de cautela como la liquidación del crédito, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

¹ Fls. 168-197

² Fl. 224



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2016 00264 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 265 a 269 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 Comando Superior de Instrucción
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2016 00302 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio GCM-4955 del 10 de noviembre de 2021, visto a folios precedentes, proveniente de Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, respecto a la expedición del certificado de avalúo catastral, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


 <small>Escudo Nacional de Colombia</small>
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2016 00407 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 66 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <small>Escudo Nacional de Colombia</small>
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540014053 007 2017 00845 02

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha el 20 de octubre de 2021, formulada por el apoderado judicial de la parte demandada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., es preciso señalar que la misma no es procedente en tanto que no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 285 del C. G. del P., esto es que en la providencia hayan conceptos que se presten a interpretaciones diversas, que generen incertidumbre o duda, lo cual no ocurre en el caso concreto, en tanto que precisamente se dispuso lo siguiente “SEXTO: ORDENAR al BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia devuelva a la parte demandante CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO toda suma de dinero que la misma haya cancelado a favor de los créditos No. 018414338929 y No. 328415173120 con posterioridad al 05 de enero de 2017”, sin que se advierta que dicha orden contenga conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, por tal razón no se accederá a dicha solicitud.

Ejecutoriado el presente proveído, procédase a dar cumplimiento al numeral OCTAVO de la parte resolutive de la sentencia en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 Corte Superior de la Federación
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos enlistados el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado por el termino de diez (10) días del avalúo comercial del inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. **No. 260-297467**, allegado por la parte demandante obrante a folios 223 a 233 de este cuaderno, de conformidad con el numeral 2 del citado artículo, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00088 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial, considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara, que el avalúo del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez que el que obra en el expediente data del 17 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sucesión
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE
DE 2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00274 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas de la demanda principal, practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00274 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas de la demanda acumulada, practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2018 00339 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 21-2463 del 09 de noviembre de 2021, visto a folios precedentes, proveniente del Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual comunica que se ordenó la terminación del proceso allí tramitado bajo el radicado No. 11001-4003-043-2017-01401-00 y el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, solicitado en tal virtud la cancelación del embargo de remanente allí decretado, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2019 00330 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 68 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Honor de Señalada
Agrupado Sexto Civil de Cúcuta

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. -
Demandante:	1.-LIBARDO MEJIA FLOREZ 2.-DELIANIRA VERA DUARTE (Quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JHONATAN STIVEN MEJIA VERA), JEFERSON LIBARDO MEJIA VERA, GREICY YAMILE MEJIA VERA, JAIME SANDOVAL FLOREZ y RODRIGO MEJIA FOREZ.
	1.- OLIMPO GODOY MELGAREJO
Demandado:	1.- TRASAN S.A. 2.- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Radicado:	54-001-31-03-006-2020- 0028
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 23 de julio de 2021 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demandade las excepciones de mérito y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el 28 de enero de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, igualmente dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **06 DE DICIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderado y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante compuesta por **LIBARDO MEJIA FLOREZ, DELIANIRA VERA DUARTE** (Quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JHONATAN STIVEN MEJIA VERA), **JEFFERSON LIBARDO MEJIA VERA, GREISY YAMILE MEJIA VERA, JAIME SANDOVAL FLOREZ, RODRIGO MEJIA FLOREZ** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **06 DE DICIEMBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

TERCERO: Citar a la parte demandada **OLIMPO GODOY MELGAREJO** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **06 DE DICIEMBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese

CUARTO: Citar a la parte demandada **TRASAN S. A.** a través de su representante legal **HERNANDO ANDRES ACEVEDO ALVAREZ** o quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **06 DE DICIEMBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese

Se le requiere a la parte citada TRASAN S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

QUINTO: Citar a la parte demandada y llamada en garantía, **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, a través de su representante legal **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA** o quien haga sus veces a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **06 DE DICIEMBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese

Se le requiere a la parte citada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

SEXTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o

excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

OCTAVO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

NOVENO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00117 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, si bien es cierto como excepción previa se formuló compromiso o cláusula compromisoria, lo cierto es que la batalla legal que atañe a este contrato génesis de las obligaciones aquí debatidas se remonta al año 2019, al haber solicitado el aquí demandado ante la jurisdicción ordinaria la nulidad del mencionado contrato, renunciando con ello de manera tacita a la aplicación de la cláusula compromisoria contenida en el mismo; habiendo el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, juez de conocimiento del referido proceso de nulidad, mediante sentencia del 13 de noviembre de 2020, desestimado las pretensiones de la demanda, en razón a que no se probó nulidad alguna del contrato.

Por lo expuesto, solicita al despacho que reponga el auto impugnado, o en su defecto sea remitido al Superior para que resuelva el recurso de alzada.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, quien dentro de la oportunidad legal a través de su apoderado judicial, manifestó en resumen que, en momento alguno ha ejercido su facultad de renunciar a tácitamente a la aplicación de la cláusula compromisoria y contrario a ello, erigió reclamo a través de la formulación de medios exceptivos previos, para que el conocimiento del asunto, como corresponde, sea asumido por un Tribunal de Arbitramento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace necesario indicar que la ley 1563 de 2012, constituye el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, en la cual está consagrada la definición del pacto arbitral, las implicaciones y formalidades del mismo.

De tal suerte que en el presente caso tal como se determinó en el auto censurado, se cumplen a cabalidad los presupuestos legales para la configuración de la excepción previa denominada compromiso o cláusula compromisoria, en tanto que tenemos que, la demandada CLINICA SANTA ANA S.A., formulo en el término de traslado de la demanda la misma, en consideración a que en el contrato objeto de la controversia las partes pactaron que cualquier diferencia en torno a dicho negocio jurídico sería resuelta por un Tribunal de Arbitramento.

En tal sentido, revisado el expediente se observa que en el contrato de mandato, suscrito entre los extremos integrantes de la litis, los contratantes pactaron la cláusula compromisoria, siendo clara su voluntad de definir que las diferencias suscitadas en torno a dicho contrato sean resueltas a través del mecanismo del arbitramento, circunstancia que aparta del conocimiento de esta Jurisdicción el asunto por falta de competencia, la cual fue propuesta como excepción en la contestación de la demanda.

De cara a lo anterior y vueltos sobre la foliatura, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, al momento de efectuar el correspondiente estudio respecto de las excepciones previas planteadas, esta operadora judicial determinó que se configuraba la excepción previa denominada compromiso o cláusula compromisoria consagrada en el numeral 2 del artículo 100 del C. G. del., por cuanto se encontraban satisfechos todos los presupuestos legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

Así las cosas, se advierte delantadamente el desenfoque de los argumentos blandidos por la recurrente, en tanto que la declaratoria de la configuración de la excepción previa denominada compromiso o clausula compromisoria, obedeció al cumplimiento de los presupuestos legales para tal efecto, tal como se expuso a lo largo de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 20 de octubre de 2021, y en subsidio **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 321 del C. G. del P., la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de octubre de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 321 del C. G. del P., la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizado la totalidad del expediente.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente, líbrense el oficio remitiéndolas, indicando que sube por segunda vez a esa superioridad, habiendo conocido en anterior oportunidad el Honorable Magistrado Dr. SIGIFREDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magisterio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00175 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el auto de fecha 09 septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **EVELIA ORDUZ LANDINEZ**, solicitado por ese estrado judicial y decretado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta allí contra la aquí demandada bajo radicado al No. 54001-4003-001-2020-00052-00. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante:	1.- GLENIS XIOMARA MORALES ALVAREZ
Demandado:	2.- DORABEL ALFONSO MEDINA
Radicado:	54-001-31-03-006-2020-00213-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2021, y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y se contestó en forma extemporánea; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 28 de enero de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **13 DE DICIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las

pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **GLENIS XIOMARA MORALES ALVAREZ**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **13 DE DICIEMBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

TERCERO: Citar a la parte demandada **DORABEL ALFONSO MEDINA** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **13 DE DICIEMBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

CUARTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
RADICADO 540013153 006 2020 00252 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplido el trámite legal, procede el despacho a resolver sobre la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria consagrada en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por el demandado y llamado en garantía **CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO** a través de su apoderado judicial.

La excepción propuesta se funda en síntesis en que, en el contrato de prestación de servicios No. 440, suscrito entre la CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. y el DR. CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO, en el cual se sustenta el llamamiento en garantía, se pactó en la cláusula decima clausula compromisoria, obligándose los contratantes a que toda controversia o diferencia relativa al contrato se resolvería por un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá.

En tal virtud indica que, el derecho contractual que la CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. alega le asiste para llamar en garantía al DR. CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO y exigir de él, el reembolso total o parcial de lo que resultare la condena, es el contrato de prestación de servicios citado en precedencia, en el cual se acordó una clausula compromisoria, que hace que el juez carezca de competencia para dirimir la controversia.

Una vez corrido el traslado correspondiente a la contraparte por el término dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad legal, hubiesen efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

Al revisar lo actuado nos encontramos frente a medios exceptivos también denominados dilatorios, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, sino a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, norma que reguló íntegramente la materia y constituye actualmente el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional el pacto arbitral *“es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas”*. Así mismo, en el inciso 2 y 3 del mencionado artículo *“El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria”*, y en su artículo 4 establece que *“la cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere”*.

De esta forma, bien puede decirse que las partes vinculadas a una específica relación contractual, por una convención de esta naturaleza, ante unas controversias futuras que de él pueden surgir, no tienen absoluta libertad para acudir a la jurisdicción ordinaria, sino que por principio se obligan a someter a la



decisión arbitral todas o algunas de esas diferencias. Para claridad de la ritualidad vale la pena referir que la cláusula compromisoria es entendida como el otorgamiento de la potestad judicial para dirimir el conflicto o la controversia a los árbitros, que trae como consecuencia la exclusión del órgano del poder público encargado de administrar justicia respecto del asunto particular sometido a arbitramento.

Por consiguiente, se desgaja que en ejercicio de la libertad contractual reconocida por el Estado, los partícipes en un negocio jurídico pueden convenir que en caso de surgir alguna controversia de cara con la ejecución o cumplimiento total o parcial del contrato se dirima mediante el concurso de unos particulares que por expresa autorización legal y para el asunto específico quedan investidos de jurisdicción, produciendo plenos efectos vinculantes la decisión que ellos adopten, lo que doctrinariamente se ha denominado arbitramento.

Conforme a lo anterior, la ley consagra como elemento de la esencia de todo contrato el concurso de voluntades de, al menos, dos personas conforme a lo dispuesto en el artículo 1494 del Código Civil y también que el contrato es “*el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna una cosa*” artículo 1495 ibídem, definición que concuerda con aquella que contiene el artículo 864 del Código de Comercio que concibe dicha figura como “*un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial*”, de allí que la cláusula compromisoria debe contener de manera clara e **inequívoca** el objeto que identifica legalmente el negocio jurídico compromisorio en cualquiera de sus modalidades.

Ciertamente el arbitramento se encuentra regulado por normas imperativas que determinan sus elementos esenciales, esto es, los requisitos de los cuales pende su existencia y su validez, dentro de las cuales está a la cabeza el precitado artículo 116 de la Constitución Política que autoriza la posibilidad de que los particulares cumplan transitoriamente “*la función de administrar justicia*”, siempre que sean habilitados por las partes “*en los términos que determine la ley...*” y la ley estableció, además de los requisitos formales ya explicados, que mediante el pacto arbitral las partes consienten en someter la solución de un conflicto transigible a un tribunal arbitral, quien transitoriamente esta investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

En el presente caso, se observa que el excepcionante hace alusión a que en la cláusula decima del contrato de prestación de servicios suscrito con la CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., en el cual se fundamenta el llamamiento en garantía efectuado por esta al mismo, se encuentra establecida una cláusula compromisoria que consagra “*CLAUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual estará sujeto a sus reglamentos y al procedimiento allí contemplado, de acuerdo con las siguientes reglas:*

- a. *El tribunal estará integrado por 3 (tres) árbitros, 1 (uno) designado de común acuerdo 2 (dos) designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.*
- b. *El Tribunal decidirá en derecho.*
- c. *El Tribunal sesionara en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.*
- d. *La secretaría del Tribunal estará integrada por un miembro de la lista oficial de secretarios del del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.”;* tal como se puede observar a folio 4 anverso del cuaderno principal No. 5.

No obstante lo anterior, para esta funcionaria judicial dicha excepción no está llamada a prosperar, debido a que si bien una estipulación de tal índole sustrae al juez del conocimiento de estos procesos, lo cierto es que en el presente caso lo que se



debe dirimir es la presunta responsabilidad civil en que pudieron incurrir los demandados frente a los hechos expuestos por la parte actora, y no alguna controversia acaecida con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito entre la la CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. y el DR. CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO, cuestión que impide que la cláusula compromisoria contenida el mismo, pueda ser exigible coactivamente, en tanto que no guarda relación alguna el asunto objeto de debate, razón más que suficiente para declarar la improsperidad de la presente excepción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA**, propuesta por el demandado y llamado en garantía **CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte excepcionante, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele tramite a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto CMI de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2020 00255 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 42 a 43 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE
DE 2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00262 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante memorial obrante a folios precedentes, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega el avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-174275**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P., esta operadora judicial se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente realizar la diligencia de secuestro respecto de dicho bien inmueble.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Juzgado Sexto Civil del Circuito DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00001 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el auto de fecha 15 octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **MERNEIDE PEREZ CABALLERO**, solicitado por ese estrado judicial y decretado dentro del proceso ejecutivo que adelanta allí FERNEL ANTONIO MONTAGUT MONTAGUT contra el aquí demandado bajo radicado al No. 54001-4003-004-2021-00769-00. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Soropos
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Magistratura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153006-2021-00283-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **LUIS ALBERTO YARURO NAVAS** como apoderado judicial de la **SOCIEDAD DE OFTALMOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA DE CUCUTA S.A.**, propietaria del establecimiento de comercio denominado CLINICA DE OFTALMOLOGICA SAN DIEGO CUCUTA, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

No obstante lo anterior, esta operadora judicial se abstendrá de dar trámite a las excepciones y llamamiento en garantía formulados por dicha sociedad, en tanto la misma no funge como demandada, como quiera la demanda se admitió contra **MEDIMAS EPS S.A.S., CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S., CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO S.A.** y **FUTURO VISION S.A.S.**, sin que se haya presentado reforma de la demanda respecto de los integrantes del extremo pasiva.

Igualmente, conforme lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al doctor **SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA** como apoderado judicial de la demandada **CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S.**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Finalmente, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente a la demandada **CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00329 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **DIVISORIA** instaurada por **GUSTAVO JOSE NAVIA HERNANDEZ** en contra de **NANCY MARIELA NAVIA HERNANDEZ, MARIA PATRICIA NAVIA HERNANDEZ, FABIOLA NAVIA HERNANDEZ y ALBA CECILIA NAVIA HERNANDEZ.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 10 de noviembre de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 11 de noviembre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 12 de noviembre de 2021 al viernes 19 del mismo mes y año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DIVISORIA** instaurada por **GUSTAVO JOSE NAVIA HERNANDEZ** en contra de **NANCY MARIELA NAVIA HERNANDEZ, MARIA PATRICIA NAVIA HERNANDEZ, FABIOLA NAVIA HERNANDEZ y ALBA CECILIA NAVIA HERNANDEZ,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2021 00336 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **GERSON FABIAN CALDERON BLANCO**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424, 431 y 468 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 - 2º, 11, 430 - 1º. Del C. G. P.)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **GERSON FABIAN CALDERON BLANCO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.-La cantidad de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS MTCE (\$173.658.872,11)**, por concepto de saldo insoluto, representados en el pagare No. **057060676000504483**.

b.- Los intereses de plazo causados desde el 28 de enero de 2021 al 11 de noviembre de 2021, a la tasa del 9.50% E.A.

c.- Los intereses moratorios desde el 12 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa 14.25% E.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss.



del C. G. del P., para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la parte demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-247133**. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería a la **DRA. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horto de San Mateo
Juzgado Sexto CIVIL de Cúcuta

 Cancillería Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA